



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038202000280-00**
Demandante: **Cecilia Molina y Otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro**
Asunto: **Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del homicidio del señor Fernando Bahamón Molina, acaecido el 16 de julio de 1987 en Florencia – Caquetá, cuando al momento de ir conduciendo un vehículo, fue interceptado por un sujeto quien le disparó causándole la muerte.

Se narra en la demanda que el señor Bahamón Molina fue asesinado por parte de grupos armados al margen de la Ley por su participación en actividades de trabajo social como concejal de San Vicente del Caguán – Caquetá y su papel de periodista en La Voz de la Selva, mientras pertenecía al movimiento político Unión Patriótica -UP, y que previó a que se consumara el insuceso, les manifestó a sus familiares ser víctima de amenazas por parte de grupos insurgentes, razón por la cual se acercó a formular las respectivas denuncias ante las Entidades demandadas y el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Los demandantes reprochan la conducta desplegada por las entidades demandadas, pues a pesar de sus pedimentos no adoptaron ninguna medida de protección tendiente a salvaguardar la vida, honra y bienes del ciudadano Bahamón Molina, por ello consideran que la muerte de su familiar se dio como consecuencia de pertenecer al partido político de la Unión Patriótica y porque el Estado falló en su deber de protección especial, hecho que dio origen al daño antijurídico del cual se busca su reparación a través de esta demanda.

Como quiera que la demanda se funda en una presunta falla del servicio a título de omisión por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, que según el dicho de la parte actora omitieron sus deberes constitucionales al sustraerse de su deber protección y cuidado frente

a los derechos de los demandantes, así como tampoco evitó o previno la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, el término de caducidad del medio de control de reparación directa inició para este caso el 16 de julio de 1987, fecha en la que se consumaron las amenazas perpetradas por grupos al margen de la Ley en contra de la vida del señor Fernando Bahamón Molina, fecha en la que ya estaba claro para los demandantes que las Entidades Públicas demandadas presuntamente habían omitido su deber de protección frente a su familiar, lo cual facilitó su muerte.

Así las cosas, los demandantes contaron hasta el 17 de julio de 1989, para interponer la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 9 de diciembre de 2020, se concluye que se hizo por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, la solicitud fue radicada el 24 de enero de 2020, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

Por otro lado, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que la caducidad en este asunto no se debe tener en cuenta por cuanto se discute un delito de lesa humanidad y que por sus especiales características necesita una protección especial con el fin de reparar a las víctimas, pues tal como lo ha señalado la nueva posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, el Juez Administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuentan con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador.

En síntesis, el término de caducidad del medio de control de reparación directa en estos asuntos inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se dijo:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia¹, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.” (Subraya y negrilla del Despacho)

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad de reparación directa de forma excepcional, cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comento lo siguiente:

¹ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Así las cosas, para el Despacho es claro tal como se aduce en la demanda, que los demandantes conocieron el hecho dañoso justo al momento de su ocurrencia, pues se narró que de forma inmediata supieron que su familiar había sido ultimado por agentes de grupos armados ilegales que lo venían amenazando por ser militante del partido político Unión Patriótica y por ser periodista en la emisora La Voz de la Selva.

Además, según la demanda, algunos de sus familiares lo acompañaron personalmente a pedir protección ante las entidades demandadas sin que éstas, presuntamente, hayan efectuado ningún tipo de acción con el fin de proteger la vida de la víctima, lo que permite inferir que, al momento de ocurrir el desenlace fatal de su familiar, los demandantes ya podían advertir que el Estado había fallado en su deber de protección, que en pocas palabras es lo que aquí se reclama.

Así mismo, no se advierten circunstancias que les haya impedido a los demandantes presentar la demanda antes de que se configurara la caducidad del medio de control de reparación directa, pues en el escrito inicial nada se dijo sobre este aspecto, por lo que se puede pensar que la administración de justicia estaba a su alcance.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 9 de diciembre de 2020, y que los demandantes conocieron el hecho dañoso al momento de su ocurrencia y no acreditaron circunstancias que les haya impedido acceder a la administración de justicia en tiempo, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado por los señores **CECILIA MOLINA, MARÍA NOHÉ BAHAMÓN MOLINA, MARÍA EMPERATRIZ BAHAMÓN MOLINA, JAKELINE PEÑA BAHAMÓN** y **ALEXANDER PEÑA BAHAMÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos	
Parte	demandante: abogadoguillermo@hotmail.com carolinazapataveg@gmail.com
Ministerio público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863bcc668694c98d5717c5d0d7fd1c86fbaf9e37f35455f5357841dd35b24762**
 Documento generado en 19/04/2021 10:12:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>